### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimescre apparamentation	60	peneter
Betrestre	110	~~
Alle services descriptions	300	-
Ayuntamientes de la Provincia,		
Sibo	175	-

Las suscripciones se solicitaran de la Administración 58 Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Les de fuera podrán hacerse remitiende el importe per sire postal u otro media,

Todos los pagos se verificarán la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Les admerces que se reclamen después de transcurri-fies sustro étas desde su publicación sólo se servirán as procés de venta, o sea a 2 posetas los del año corriente; o posetas los del año anterior, y de otros años, 4 posetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cuda linea e fracción que ocupe cada anuncie e focumente oficial que se inserte, declarado de paga-tres pesetos.

Itos inseriados en el "Parta ne oficial" devengarán a casón de seis pesetas por linea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro a tesas provinciales de 3 pesetas por cada inserción—Los derechos de publicación de números entraordinación y suplementos serán convencionales de acuerdo cos la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarios previo abose o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Exemo- Sr. Crossesasdor civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militarA todo recibo de anuncio acompañará un ejemples del
BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de ago los

demás que se pidan-

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales-

El Bolerin Oficial se halla de vents en la Imprenta

# BOLETIN OFICIA

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLEVIR OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de coetumble, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señore. Secretarios cuidarán, bajo an más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolaria, coleccionados ordenadamente para an encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canariae y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

# SECCION PRIMERA

### Jefatura del Estado

LEY

Sobre repoblación forestal y ordenamiento de cultivos agricolas de los terrenos integrados en las cuencas alimentadoras de los embalses de regulación

La reducción de la capacidad de embalses en algunos pantanos, debida ai depósito de los arrastres sólidos producidos por la denudación de las laderas de sus cuencas alimentadoras, viene preocupando hondamente of Ministerio de Obras Públicas; así lo demuestran no sólo la importancia que a la repoblación forestal concede el articulo 2.º de la Ley de Auxitios a las obras hidráulicas de ? de iulio de 1911, sino también la integración de los Ingenieros de Montes en el personal afecto a las Confederaciones Hidrográficas y la colaboración que con tal motivo ha solicitado en varias ocasiones del Ministerio de Agricultura, siempre prestada con verdadero afán de servicio por las Direcciones Generales de Montes y del Patrimonio Forestal.

La existencia de importantes exten-

siones en las citadas laderas, totalmente desarboladas o en deficiente estado de vegetación arbórea, aconseja que la labor de repoblación del Patrimonio Forestal del Estado alcance a las mismas, lo que permitirá a este organismo cumplir los fines que le están encomendados creando nuevas masas arbóreas que vengan a mejorar las características forestales de los cuencas. Sin perjuicio de que en determinadas zonas de éstas, que por sus condiciones de avanzado estado de degradación o concurrencia de acusados fenómenos de torrencialidad, se intervenga por la jurisdicción competente verificando obras y trabajos de tipo hidrológico-forestal.

La posibilidad de que también se encuentren, dentro de las aludidas cuencas, suelos de cultivo agricola en los que un ordenamiento adecuado contribuiria al mejoramiento de aquéllas, aconseja encargar al Instituto Nacional de Colonización que realice esa función ordenadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Articulo 1.º El Ministerio de Obras Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura las cuencas alimentadoras de los pantanos que de-

ben ser sometidos a trabajos de repo blación forestal, indicando la prela ción que a sú juicio haya de seguirse, así como cuantos datos, gráficos y numéricos, posea de las indicadas cuencas relativos a su distribución superficial y características torrenciales.

Art. 2.º Él Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales del Patrimonio Forestal del Estado y del Instituto Nacional de Colonización, señalara para cada cuenca:

Primero. La zona o zonas que, por estar desarboladas o deficientemente arboladas, deban repoblarse forestalmente, estableciendo la forma y plazos de ejecución de los correspondien tes trabajos. Al estudio sobre la determinación de la zona de que en cada caso se trate deberá acompaharse una relación de las fincas comprendidas total o parcialmente en aquélla, y se detallarán, respecto de todas, su cabida, pertenencia, forma de explotación y cultivo a que se dedican. Los predios incluidos en esta relación se clasificarán, a los efectos de la presente disposición, en los cuatro grupos siguientes:

a) Terrenos expropiados por el Ministerio de Obras Públicas en cumplimiento del Decreto de 26 de mayo de 1950.

b) Montes de utilidad pública y ce libre disposición de los Ayuntamientos y montes de la propiedad de otras Corporaciones o Fundaciones.

 c) Terrenos de propiedad particular no dedicados al cultivo agricola.

d) Terrenos de propiedad particular dedicados al cultivo agrícola.

Segundo. La zona o zonas que, estando dedicadas al cultivo agricola, no sea preciso repoblar forestalmente para lograr la fijación de los correspondientes terrenos. También deberán detallarse, en análoga forma a la que establece el apartado primero de este artículo, las fincas comprendidas centro de los límites de cada una de estas zonas.

Art. 3.º Las propuestas a que se refiere el precedente artículo se formularán después de ser oídos, duran te un plazo de treinta días, los propietarios interesados, y serán elevadas a la superior aprobación del Ministro de Agricultura.

Esta aprobación llevará aparejada, si se tratare de fincas incluidas en el apartado primero del artículo 2.º, la declaración de zona de interés forestal, a los efectos que a continuación se señalan.

Art. 4.º Declarada la zona o zonās de interés forestal de una cuenca, la Dirección General del Patrimon'o Forestal del Estado, usando de la facultad que le confiere el artículo 6.º del Reglamento aprobado en 30 de mayo de 1941 para la aplicación de la Ley de 10 de marzo del mismo año, recabará del Ministerio de Obras Públicas la entrega de los terrenos comprendidos en el grupo a), del apartado primero, del articulo 2.9 de la presente Ley. Asimismo dicho Patrimonio Forestal del Estado gestionará el establecimiento de los correspondientes consorcios cuando se trate de fincas comprendidas en el grupo b) del referido apartado, y la adquisición o consorcio, indistintamente, si los predios se hallaren incluidos en el grupo c) del mismo apartado y el propietario no se comprometiera a ejecutar por su cuenta, en el plazo y condiciones que le señale el citado Patrimonio, las correspondientes repoblacio nes, o si incumpliese el compromiso contraido en tal sentido.

En el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo con los propietarios para el consorcio o para la adquisición voluntaria, se procederá al consorcio forzoso o a la expropiación, a cuyo efecto el mencionado organismo elevará el expediente y proyecto

a la aprobación del Ministro de Agricultura. Esta llevará implicita la declaración de utilidad pública de las fincas de que se trate y la necesidad de su ocupación por el procedimiento de urgencia.

Las fincas comprendidas en el apar tado d) podrán ser expropiadas por la Dirección General del Parimonio Forestal del Estado en análogas condiciones a las indicadas para los casos precedentes, si bien la aplicación de dicha medida expropiatoria deberá ser acordada conjuntamente por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 5.º La zona o zonas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 2.º, se encuentren dedicadas al cultivo agrico-la y no sea necesario repoblar ferestalmente, se someterán a las modalidades de cultivo que para garantizar eficazmente la conservación del suelo estime precisas y señale el Instituto Nacional de Colonización.

Las obras serán realizadas por el citado Instituto o por los propietarios de los terrenos, según la naturaleza de aquéllas, determinándose por el Ministerio de Agricultura las subvenciones que proceda conceder, al objeto de que sólo quede a cargo de los propietarios la parte del coste de las obras que se considere reintegrable por ellos, habida cuenta de los mayores rendimientos que, como consecuencia de las mejoras efeccuadas, produzca la explotación de las tierras.

A dicho efecto, el Instituto Nacional de Colonización fijará a los propietarios afectados un plazo para que, dentro del mismo, manifiesten si se comprometen a contribuir, en la proporción que se establezca, a los gastos de las obras que ejecute el Instituto y a realizar por su cuenta, en las condiciones, plazos y forma fijados en el plan correspondiente, los trabajos y obras que, conforme al mismo, sean de la incumbencia de esos propietarios.

Si éstos no dieren contestación alguna dentro del indicado plazo, o mostraran expresamente su disconformidad con la aceptación del compromiso a que se refiere el párrafo anterior, así como si habiendolo aceptado no lo cumplieran, el Instituto Nacional de Colonización, previa expropiación de las fincas pertenecientes a los mismos, procederá a la ejecución de los trabajos y obras precisos para el desarrollo del plan aprobado por el Ministerio de Agricultura. Esta aprobación llevará implicita la declaración del interés público de

e: os trabajos y obras, así como la de la necesidad de la ocupación urgente de los predios afectados, correspondiendo a este Ministerio, en cualquiera de los supuestos enumerados en el presente párrafo, acordar, a propuesta del referido Instituto, la expropiación de los mismos.

Art. 6.º Los fondos necesarios para realizar la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en los grupos a), b) y c) de los que detalla el apartado primero del artículo 2.º, así como los necesarios para la expropiación de las fincas incluídas en el tercero de ellos, serán de cuenta dei Patrimonio Forestal del Estado.

El justiprecio de las fincas incluidas en el grupo d) de las enumeradas en el mismo apartado y artículo, una vez que el Ministerio de Obras Públicas hubiere dado su aprobación a la valoración de las mismas, será satisfecho por el Patrimonio Forestal del Estado; pero el 50 por 100 de la diferencia entre el importe de aquél y el valor asignable a los terrenos expropiados, si éstos no hubieren estado cultivados, será reembolsado al Organismo expropiante por la Dirección General de Obras Hidráulicas. Los correspondientes trabajos de repoblación forestal en estos predios se realizarán por el Patrimonio Forestal dei Fstado con cargo a sus fondos y en análoga forma a la establecida para las fincas incluidas en los grupos a) y c) del referido apartado.

Art. 7.º En el caso de que el embalse hubiere sido construído per entidad o persona titular de concesión de aprovechamiento hidráuç lico otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, el Patrimonio Forestal del Estado, a requerimiento de aquel Centro ministerial, llevará a efecto, previo acuerdo con los concesionarios, los trabajos de repoblación forestal de las cuencas de alimentación de dichos pantanos.

Cuando no se lograse el acuerdo con los concesionarios, los trabajos de repoblación serán costeados por el Patrimonio Forestal del Estado y co deferminará por el Ministerio de Agricultura la parte del costo que deba ser repercutida sobre aquéllos, así como también los plazos y forma de su pago.

Art. 8.º Lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley será de aplicación a los embalses que a la publicación de la misma se hallaren terminados o en construcción.

Art. 9.º Respecto de los embalses que en lo sucesivo se construyan por el Ministerio de Obras Públicas, será requisito indispensable que, antes de la total ejecución de los proyectos correspondientes, se complementen éstos con los estudios de restautación de las cuencas que hayan de altimentarlos, que deben ser ineludiblemente realizados en los plazos que a este in determine el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Obras Públicas.

Si los nuevos embalses hubieren de construirse por entidades o particulares a virtud de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, 
este incluirá entre las condiciones de la misma la obligación de los titulares de proceder a la repoblación forestal de las respectivas cuencas alimentadoras en la forma, plazos y 
condiciones que, a propuesta del Patrimonio Forestal, señale.

Art. 10. El Instituto Nacional de Colonización estudiará los problemas sociales a que pudiera dar lugar la ccupación y repoblación forestal da los terrenos incluidos en el grupo d) del apartado primero del articulo 2.º de la presente Ley, y arbitrará las medidas que estimare precisas para la solución de los mismos, conforme a las normas rectoras de su actuación. Art. 11. En el presupuesto del Mi nisterio de Obras Públicas se consigvarán las cantidades necesarias para atender a los pagos que se deriven de lo establecido en el articulo 6.9 de la presente Ley.

Art. 12. Los preceptos de esta Ley de repoblación forestal y conservación de suelos agricolas de terrenos situados en las cuencas alimentadoras de los embalses en nada se oponen a las atribuciones ni interficren la jurisdicción que compete a las Divisiones Hidrológico-Forestales, dependientes de la Dirección General de idontes, sobre restauración y reconstrucción de las cabeceras de las cuencas de nuestros ríos por medio de obras y trabajos hidrológico-forestales.

Art. 13. Cuando, con independencia de la labor repobladora y conservadora encomendada por esta Ley al Patrimonio Forestal del Estado y al Instituto Nacional de Colonización, se considere necesario por el Ministerio de Obras Públicas actuar en una determinada cuenca o parte de ella con trabajos de restauración de tipo hidrológico-forestal, se dirigirá al Ministerio de Agricultura en demanda de que proceda al estudio del correspondiente proyecto, que se redactará con la brevedad posible.

Art. 14. Por los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren precisas o convenientes para el cumplimiento y apricación de lo precentuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 19 de diciembre de 1951.—Francisco Franco.

> (Del "B. O. del E." núm. 356, de fecha 22-12-1951).

### ADMINISTRACION CENTRAL

# Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 781

Cando normas para la expedición de la tarjeta de abastecimiento a los nacidos a partir de 1.º de enero de 1952

La circular 494 del 30 de octubre de 1944 ("Boletin Oficial del Estado" de 2 del 11), dispone en su artículo 8.º, apartado c), que para la expedición de la tarjeta de abastecimiento a los nacidos a partir del 1.º de enero de 1945 habrá de presentarse, con la solicitud de la misma, certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia.

Existiendo el "Libro de Familia", implantado por Ley de 15 de noviembre de 1915 ("Gaceta" del 16), que consta de impresos necesarios para registrar el matrimonio, nacimiento de los hijos, etc., y con el fin de facilitar los tramites para la obtención de una tarjeta de abastecimiento correspondiente a un recién nacido, secispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero del próximo año 1952, para dar cumplimiento a lo dispuesto er el apartado c) del artículo 8.º de la circular núm. 494, podrá presentarse indistintamente la certificación del actade nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil, o el "Libro de Familia" y copia de la inscripción del nacimiento en él consignado, devolviendose aquél al interesado una vez cotejada la copia.

Ar:. 2.º La copia de la inscripción del nacimiento, derivada del "Libro de Familia", se hará, precisamente, en impreso que facilitará la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Madrid, 13 de diciembre de 1951. El Comisario general, José de Corral Sáiz

> (Del "B. O. del E." núm. 356, de fecha 22-12-1951).

# SECCION SEGUNDA

Núm. 6.414

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### RESES MOSTRENCAS. - Circular

La Alcaldía de Sestrica me da cuenta de que en el paraje denominado de "San Felices", de aquel término municipal, fueron halladas una oveja blanca, de la tierra, con la cría de la misma, las cuales se hallan deposita das en aquella Alcaldía.

Lo que se hace público en esta periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse a recogerlas su dueño en el pla zo fijado en cicho Reglamento se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde están depositadas.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951.

Bl Gobernador civil. Juan Junquera Pernández-Carvajal

> Núm. 6.466 GIRGULAR

Se hace saber a todas las Ascciaciones de la capital y provincia, constituídas al ampāro de la Ley de 30 de junio de 1887 y Decreto de 25 de enero de 1941, culturales, recreativas, de vecinos o propietarios, deportivas, religiosas, etc., la obligación que tienen de presentar durante el mes de enero próximo en el Negociado de Asociaciones de este Gobierno Civil el balance de su situación económica referido al 31 de diciembre, y una relación de los componentes de su Junta directiva.

El imcuplimiento en el plazo indicado de esta obligación, fijada en el artículo 10 de la Ley, dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en dicho artículo. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Presidentes de las Asociaciones, encareciendo al mismo tiempo a los señores Alcaldes hagan saber a las Sociedades de la localidad el contenido de la presente circular.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1951.

Bl Gobernedor civil. Juan Junquera Pernández-Carvajal

# SECCION TERCERA

Núm. 6.438

# Bxcma. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio de riqueza agricola año 1950-1951

En cumplimiento de lo dispuesto or la Excma. Diputación Provincia en el apartado 8.º de la circular publi cada por la misma en el "Boletin Oficial" de la provincia de 30 de octubre último, queda expuesto al públieo en la Administración de Arbitrios Provinciales (Palacio Provinciali, a efecto de reciamación, por el plazo del 1.º el 15 de enero próximo, el padrón formado por la Administración de Arbitrios Provinciales con las declaraciones recibidas correspondientes al arbitrio provincial sobre rique za agricola del año 1950-1951, en lo que afecta a Zaragoza, sus barrios y agregados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951. El Presidente, Fernando Solano.

# SECCION CUARTA

Núm. 6.426

### Delegación de Hacienda

### Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

La Junta administrativa celebrada el 6 de octubre de 1951 bajo mi presidencia para ver y fallar el expediente núm 127-1951, seguido contra Alberto de Castro Amo con motivo de la aprehensión de 2.400 cigarrillos de tabaco extranjero, acordó lo siquiente:

1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contrabando comprendida en los casos segundo y tercero del artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Que en los mismos es de apreciar la existencia de la atenuante tercera de la citada Ley y ninguna agravante. 3.º Que de los repetidos hechos es responsable, en concepto de autor, D. Alberto de Castro Amo.

4.º Que, por tanto, procede imponer una multa de 2.272º20 pesetas, cuplo del valor de los géneros aprehendidos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de trescientos circuenta y seis días, y el comiso de los géneros.

Cuyo fallo se notifica al inculpado, cuyo domicilio se desconoce, el que deberá ingresar en esta Delegación de Hacienda el importe de la multa dentro del plazo de quince dias, pudiendo entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación del presente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951. El Delegado de Hacienda, Presidente, M. de Codes.

\* \* \*

#### Núm. 6.426

La Junta adminis\*: ativa celebrada el 19 de noviembre de 1951 bajo mi presidencia para ver y fallar el expediente seguido contra Pedro Lucea Lázaro con motivo de la aprehensión de 100 cajetillas de cigarrillos, acordó lo siguente:

1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contratando comprendida en los casos segundo y tercero del artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Que en los mismos es de apreciar la existencia de la atenuante tercera de la citada Ley y ninguna agravante.

3.º Que de los repetidos hechos es responsable, en concepto de autor, D. Pedro Lucea Lázaro.

4.º Que, por tanto, procede imponer una multa de 244 pesetas, duplo del valor de los géneros aprehendidos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de cuarenta y ocho dias, y el comiso de los géneros.

Cuyo fallo se notifica al inculpado, cuyo domicilio se desconoce, el que deberá ingresar en esta Delegación de Hacienda el importe de la multa dentro del plazo de quince dias, pudiendo entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunto Provincial en el plazo de tres meses a

contar de la fecha de publicación del presente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951. El Delegado de Hacienda, Presidente, M. de Codes.

# SECCION QUINTA

Núm. 6.424

### Piscalia Provincial de Tasas

Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados

### Subasta núm. 20

El dia 11 de enero de 1952, a las once y media horas y en los locales de esta Fiscalia, se celebrará la subasta de un camión marca "Fargos", matricula SE-19993, 6 cilindros, 23 HP., 4.000 kilogramos de carga, con arreglo 31 tipo de subasta de 25.000 pesetas y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados en la Secretaria de esta Fiscalia todos los días laborables desde l'as diez horas hasta las catorce, y hasta las doce horas de dia 10 de enero próximo, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 10 de enero próximo, desde las nueve horas, en el garaje "Numancia", sito en caffe Cereros, número 10.

El importe de este anuncio sera por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1951. El Presidente de la Comisión, José Maria de Colsa.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.408

### Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén

Por la presente se pone en conocimiento de 10dos los regantes que el día 6 de enero de 1952, a las tres de la tarde en primera convocatoria o a las tres y media en segunda, celebrará este Sindicato Junta general ordinaria.

Torres de Berrellen, 20 de diciembre de 1951.—El Presidente, Edwardo Robres Blanco.

ET. HOLLE PRINCIPLE